

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1010

Panamá, 23 de septiembre de 2016

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de **Fernando W. Castañeda Patten**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, el silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Fernando W. Castañeda Patten** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accedió a la solicitud presentada por el recurrente, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 737 de 11 de julio de 2016, las constancias procesales demuestran que los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 914-2014-S.D.G de 18 de junio de 2014, destituyó a **Fernando Castañeda Patten** del cargo de Médico Especialista I que ejercía en dicha entidad (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

En tal sentido, señalamos que el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 48,610-2014-J.D. de 28 de octubre de 2014; a través de la cual se revocó la orden contenida en el acto descrito en el párrafo anterior (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el actor solicitó a la Caja de Seguro Social el restablecimiento del derecho subjetivo que le fue conculcado, en este caso, el pago de los salarios caídos; no obstante, el mismo se le negó a través de la Nota DG-N-0939-2015 de 5 de agosto de 2015 (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **solo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone**; y, en tal sentido, si bien el Código Sanitario contempla el pago de una indemnización en caso de separación, lo cierto es que la Ley 51 de 2005, Orgánica de dicha Institución, no. Por consiguiente, resulta claro que no puede accederse a la solicitud del recurrente (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Finalmente, destacamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 281 de 2 de agosto de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos aducidos por el accionante **y objetados por esta Procuraduría**, visibles a fojas 19, 28 y 29 del expediente judicial, consistentes en las copias simples del acto acusado de ilegal y de la petición realizada por el actor referente al pago

de los salarios caídos, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante el poder especial otorgado a la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa; y las copias con sello de recibido del recurso de reconsideración interpuesto y de la solicitud de copias autenticadas con constancia de su notificación. En adición, se admitió una prueba de informe solicitada por **Fernando Castañeda Patten**, a fin que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social certifique el salario que devengaba el actor y si durante el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2014 y el 20 de noviembre de ese año, el mismo laboró como funcionario en la Caja de Seguro Social o si mantuvo alguna relación de trabajo en dicha institución (Cfr. fojas 20-27, 30, 31, 75 y 76 del expediente judicial).

En ese contexto, consta en el expediente la Certificación D.E.N.R.H. 083-2016-S-ARCH de 8 de septiembre de 2016, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en la cual se acredita lo siguiente:

“... ”

El salario que devengaba el **Doctor Fernando Castañeda Patten**, con cédula de identidad personal N°3-114-267, N° de empleado 8-66-08-000021, como funcionario asignado a los servicios médicos del CAPPSS de Torrijos Carter, era por un monto bruto de B/.3,134.22 mensuales.

El Doctor Castañeda fue destituido a partir del 19 de junio del 2014, mediante Resolución N°914-2014. **El 1 de junio de 2014 se le pagaron sus vacaciones por un monto de B/.3,134.22 bruto.**

El mismo no devengó salarios en el periodo del 1 de julio hasta el 22 de octubre de 2014, y fue reintegrado a la Institución, a partir del 23 de octubre del 2014, mediante la Resolución 48,610-2014, con la que se le revoca la destitución, fecha a partir de la cual volvió a percibir su salario mensual.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis la entidad de seguridad social **procedió a cumplir con el pago de las prestaciones laborales que por ley le correspondían, en este caso las vacaciones; sin embargo, ello no incluye la retribución de los salarios dejados de percibir, puesto que si bien el artículo 77 del Código**

Sanitario establece el reconocimiento de una indemnización en caso de separación, el mismo no equivale al pago de salarios caídos, toda vez que el concepto salarial tiene una connotación retributiva, en tanto que la indemnización necesariamente responde al plano resarcitorio o reparador producto de un perjuicio. De igual manera, reiteramos que hasta tanto dicho pago no esté contemplado en la propia ley orgánica de la Caja de Seguro Social, no puede accederse a tal petición; por consiguiente, mal puede argumentar el accionante que la prestación laboral que actualmente reclama tiene asidero jurídico en la mencionada excerpta legal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición.

Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia,  
1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015**, emitida por la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Expediente 19-16